

## AUTO N. 00978

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de octubre del 2013, en la Terminal Salitre, según Acta Única de Incautación No AI SA 15-10-13-0078/CO1015/13, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) artículo terminado y elaborado con especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico) denominados: Cinco (5) **CONCHAS (clase gasterópoda)**, y veintidós (22) **CONCHAS (clase bivalvia)**, a la señora **LUZ MARIA HERNANDEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.643, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de Auto No. 00601 del 22 de marzo del 2015, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora **LUZ MARIA HERNANDEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.643, por movilizar dentro del territorio nacional un (1) artículo terminado y elaborado con especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico) denominados: Cinco (5) **CONCHAS (clase gasterópoda)**, y veintidós (22) **CONCHAS (clase bivalvia)**, sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de septiembre del 2015, a la señora **LUZ MARIA HERNANDEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.643, quedando con fecha de ejecutoria del 29 de septiembre del 2015, así mismo, fue comunicado mediante radicado 2022EE301574 del 21 de noviembre de 2022 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 11 de noviembre del 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, y demás normas

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto*

*infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (...)*

Que en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

## - DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del Acta de Incautación y el Informe Técnico Preliminar No AI SA 15-10-13-0078/CO1015/13 del 15 de octubre del 2013, esta Autoridad encontró que la señora **LUZ MARIA HERNANDEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.643, movilizaba un (1) artículo terminado y elaborado con especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico) denominados: Cinco (5) **CONCHAS (clase gasterópoda)**, y veintidós (22) **CONCHAS (clase bivalvia)**, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Así mismo, con esta conducta también se afectó la salud y supervivencia del espécimen incautado, toda vez que este fue privado de la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su especie, lo que tiende a promover la afectación de todo un ecosistema. Igualmente, teniendo en cuenta que el artículo incautado fue elaborado con especies pertenecientes a la clase Gasterópoda y Bivalvia, incluidas en el Apéndice II del CITES, donde a pesar de no ser especies catalogadas en peligro de extinción, su comercio y movilización está estrictamente controlado para evitar una sobreexplotación que ponga en riesgo las poblaciones actuales de dichos especímenes.

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Que mediante el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se señala que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicios de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.

Que, a su vez, el artículo 50 del precitado decreto-ley, consagra que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 250 y 251 ibídem, determinan que la caza es la captura de animales silvestres.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Que, el Decreto 1076 de 2015, compilado en el Libro 2. Parte 2. Título 1. Capítulo 2. Sección 22. Artículo 1, define:

Que el artículo 2.2.1.2.4.2., dispone que el aprovechamiento de la fauna silvestre **y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso**, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por la ley.

Que en especial el artículo 2.2.1.2.5.1, estipula que se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y **la recolección de sus productos**. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.5.2., determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la **recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización** de los mismos o de sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.5.4 señala que para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.1.2.25.1, establece las prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...) 9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre...*

**Aunado a lo anterior, la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en sus artículos 1, 2 y 3, dispone:**

**“ARTÍCULO 1. OBJETO.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

**“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención está amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

**“ARTÍCULO 3. EXCEPCIÓN.** Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el

*Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilización, los cuales se registrará por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.”*

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

### **CARGO PRIMERO:**

**Presunto Infractor:** La señora LUZ MARIA HERNANDEZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.643.

**Imputación Fáctica:** Por la comercialización dentro del territorio nacional, de un (1) artículo terminado y elaborado con especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico) denominados: Cinco (5) CONCHAS (*clase gasterópoda*), y veintidós (22) CONCHAS (*clase bivalvia*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo permiso que autoriza la captura de los especímenes o productos de la fauna silvestre.

**Imputación jurídica** Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**Soporte:** Acta de Incautación e Informe Técnico Preliminar No AI SA 15-10-13-0078/CO1015/13 del 15 de octubre del 2013.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el 15 de octubre del 2013, fecha de la diligencia de incautación.

### **CARGO SEGUNDO:**

**Presunto infractor:** La señora LUZ MARIA HERNANDEZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.643.

**Imputación fáctica:** Por la movilización dentro del territorio nacional, de un (1) artículo terminado y elaborado con especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico) denominados: Cinco (5) CONCHAS (*clase gasterópoda*), y veintidós (22) CONCHAS (*clase bivalvia*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, aunado a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**Soporte:** Acta de Incautación e Informe Técnico Preliminar No AI SA 15-10-13-0078/CO1015/13 del 15 de octubre del 2013.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el 15 de octubre del 2013, fecha de la diligencia de incautación.

#### **ATENUANTES O AGRAVANTES**

Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación:

La contemplada en el numeral 2 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, ya que, esta especie es comúnmente sometida a tráfico de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.

#### **IV. MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional

mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominados presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente saNo. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **LUZ MARIA HERNANDEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.643.

Que no obstante, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el presunto infractor, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos en contra de la señora **LUZ MARIA HERNANDEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.643, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO** - Por la comercialización dentro del territorio nacional, de un (1) artículo terminado y elaborado con especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico) denominados: Cinco (5) CONCHAS (clase gasterópoda ), y veintidós (22) CONCHAS (clase bivalvia), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa del mismo y sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, incumpliendo los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**CARGO SEGUNDO.**- Por la movilización dentro del territorio nacional de un (1) artículo terminado y elaborado con especímenes pertenecientes a la Fauna Silvestre acuática (Recurso hidrobiológico) denominados: Cinco (5) CONCHAS (Clase gasterópoda ), y veintidós (22) CONCHAS (Clase Bivalvia), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional incumpliendo con ello los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, aunado a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente SDA-08-2014-3778, estará a disposición del interesado en esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la señora

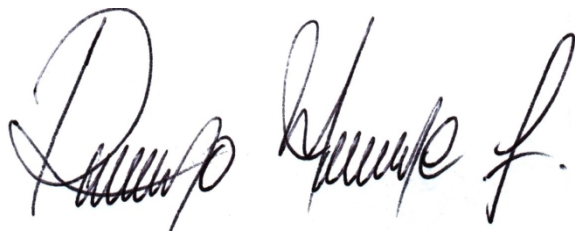
**LUZ MARIA HERNANDEZ ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.740.643, en la Calle 68 A # 80 A – 45 Sur y en la Calle 68 A # 80 N – 45 Sur, ambas de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2014-3778*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221625 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221625 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	04/12/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/01/2023
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2023
--------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------